

LÍNEA JURISPRUDENCIAL CORTE CONSTITUCIONAL: AÑOS 2006 al 2016
EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO QUE TIENEN LOS
ESTUDIANTES, EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS REALIZADOS POR LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

JURISPRUDENTIAL LINE CONSTITUTIONAL COURT: YEARS 2006 TO 2016
THE FUNDAMENTAL RIGHT TO THE DUE PROCESS OF STUDENTS IN THE
DISCIPLINARY PROCESSES ADVANCED OUT BY HIGHER EDUCATION
INSTITUTIONS.

Diana Vanessa Garzón Pizarro

Estudiante de Derecho

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

COLOMBIA

2017

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
1. Autonomía Universitaria, marco legal:	6
2. Debido proceso y su marco normativo:.....	9
3. Problema jurídico desarrollado por la Corte Constitucional.....	10
3.1. Construcción de la línea jurisprudencial sobre los procesos disciplinarios adelantados por la Universidades.....	11
3.2. Sentencia Fundadora:	12
3.3. Sentencia Hito:.....	13
4. Línea Jurisprudencial:.....	15
4.1. Sentencia Arquimédica:	16
4.2. Sentencias Confirmadoras de la Línea:	18
4.3 Diagramación de la línea jurisprudencial.	20
5. Conclusiones.....	21

Diana Vanessa Garzón Pizarro, estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín – Colombia, realizó sus prácticas profesionales en la Corporación Universitaria Minuto de Dios UNIMINUTO - Seccional Bello y los procesos que ha desarrolló en esta entidad, la impulsaron para abordar el tema de la Autonomía Universitaria, específicamente lo que concierne a los reglamentos estudiantiles y como estos son aplicados en los procesos disciplinarios.

Resumen:

Este artículo está enfocado principalmente en un análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, frente a la posición que se tiene entre protección del derecho fundamental al debido proceso y la potestad constitucional de Autonomía Universitaria, que tienen las Instituciones de Educación Superior; específicamente cuando estas adelantan procesos disciplinarios en contra de los estudiantes.

Palabras Claves: Autonomía Universitaria, Debido Proceso, Proceso Disciplinario, Estudiante, Reglamento.

Abstract:

This article is mainly focused on an analysis of the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court, in relation to the position that has the protection of the fundamental right to due process and the constitutional authority of University Autonomy, which have the Institutions of Higher Education; specifically when They advance disciplinary proceedings against students.

Key Words: University Autonomy, Due Process, Disciplinary Process, Student, Regulation

INTRODUCCIÓN

El presente artículo está enfocado en un análisis de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, frente a la posición que se tiene entre la protección del derecho fundamental al debido proceso y la potestad constitucional de la Autonomía Universitaria, que tienen las Instituciones de Educación Superior; específicamente cuando estas adelantan procesos disciplinarios en contra de los estudiantes.

Para dar inicio al tema que será tratado, se hace necesario aclarar algunos conceptos básicos, y los cuales están enfocados en determinar ¿Qué es la autonomía universitaria?; según (Didirksson , 2006) este concepto es entendido como la libertad académica de la que gozan las instituciones públicas y privadas que se encargan de prestar el servicio de la educación superior; lo cual permite que se puedan dictaminar en su interior cuáles serán los parámetros, alcances y límites que deberán ser tenidos en cuenta por estudiantes, docentes y administrativos, en el ejercicio de su actividad formativa y laboral. Podría decirse entonces, que la autonomía actúa como una condición fundamental para el funcionamiento interno de las Universidades, por lo cual esta facultad no puede ser indeterminada; la misma debe encontrar sus límites en coherencia con las normas de superior jerarquía y al margen de la legalidad de su actuar.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, este concepto presenta una ambigüedad, puesto que la "autonomía" permite que las instituciones puedan asumir funciones, atribuciones y establecer relaciones que se pueden enmarcar en el ámbito formativo, siendo en muchos casos una característica demasiado permisiva para regular el actuar dentro de las universidades. (Serrano y González, 2012, p. 57)

La Constitución Política de 1886, no tenía contemplado en su normativa la Autonomía Universitaria, en 1936, mediante una reforma a la misma, se garantizó la libertad de enseñanza, pero no se hacía mención alguna sobre la autonomía; en cambio le había atribuido la potestad al Poder Ejecutivo para ejercer inspección y vigilancia a la labor educativa que se adelantaba en los pocos establecimientos de educación superior que existían en esa época.

Posteriormente en 1991, la Constitución Política de Colombia, trajo importantes cambios para la sociedad, entre los cuales se garantizaba a las Instituciones de Educación Superior la Autonomía Universitaria y en su enunciado se les da la potestad para nombrar sus directivos y regirse por sus propios estatutos; pero se sigue reconociendo que el estado deberá ejercer inspección y vigilancia a las instituciones que brinden este servicio público. Es así como el Ministerio de Educación Nacional, actualmente es el organismo encargado de la aprobación de programas, la acreditación de alta calidad, la revisión de infraestructura y es quien autoriza la enseñanza de diferentes programas a lo largo y ancho del país. Así las cosas, la Constitución colombiana, indica que la autonomía universitaria, es un derecho y una libertad, que radica en las instituciones de educación superior para que estas puedan fijar las reglas generales de su actuar, reconociendo e identificando los límites que son establecidos por la Norma superior y sus leyes concordantes; esto quiere decir que las universidades podrán establecer sus lineamientos, reglamentos y demás normas derivadas que regularan su funcionamiento interno en razón de que las instituciones están facultadas para reglamentar el actuar no solo de los estudiantes que se encuentren matriculados en ella, sino también de los docentes, administrativos y demás personas y entidades que de una u otra manera tengan relación con esta. Entre los aspectos, que se fijan dentro de las instituciones están comprendidos, temas como: reglas académicas, disciplinarias, administrativas, financieras, y de procedimiento ante las solicitudes internas y externas. Por

otro lado, la educación en Colombia, es entendida como parte integral del desarrollo de la persona, y es un fin esencial del Estado Social de Derecho (CN, artículo 1:1991), siendo este derecho conexo con otros como lo son: la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad de expresión, la libre escogencia de profesión, el derecho al trabajo, entre otros.

En este sentido, después de haber aclarado algunos conceptos que serán retomados más adelante; se procede a la identificación del objetivo central de este artículo, el cual consiste en determinar la posición que ha tenido la Corte Constitucional en los últimos diez años frente a las discusiones originadas alrededor de la autonomía universitaria y los procesos disciplinarios, lo anterior ha sido motivado por un artículo científico publicado en el año 2008, llamado: "El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana", el cual se encuentra disponible en la red de revistas científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. En este artículo, los autores se enfocaron en identificar a través de los pronunciamientos de la Corte, *“qué elementos deben contener los procesos disciplinarios que se desarrollan al interior de las Instituciones de Educación Superior, con el fin de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de sus estudiantes sometidos a procesos disciplinarios”*. Para dar respuesta al problema planteado, se hizo uso de la estrategia de análisis jurisprudencial planteada por el profesor Diego López Medina, definiendo el órgano jurisdiccional, el tipo de sentencias que iban a ser objeto de estudio y el tema con el cual estas estarían relacionadas, para esto se tomaron las sentencias de tutela comprendidas entre los años 1992 al 2006; en este documento se identificó mediante la sentencia T- 301 de 1996 ----sentencia hito-, cuales son los requisitos mínimos que deberán contener los procesos

disciplinarios, seguidos al interior de las universidades, y se agregó que la autonomía universitaria se debe limitar a preservar y establecer el derecho al debido proceso. Como consecuencia de este estudio, los autores pudieron llegar a la conclusión de que al momento de determinar cuáles deben ser los elementos que deberán ser tenidos en cuenta cuando se adelante un proceso disciplinario, estos deben hacer primar las normas de superior jerarquía que están consagradas en la Carta de Derechos, reconociendo y aplicando el respeto a los derechos fundamentales, lo cual representa una restricción al ejercicio en desmedida de la autonomía universitaria.

Con fundamento en lo anteriormente descrito, el problema en concreto que va a ser desarrollado en este artículo buscará hacer una relación de las sentencias comprendidas entre los años 2006 al 2016 con el fin de identificar si el alto Tribunal ha variado su posición desde el año 2006, o se han incluido nuevos requisitos o aspectos para ser tenidos en cuenta en el desarrollo y aplicación de los procesos disciplinarios, en el entendido de que la Corte Constitucional ha tenido que revisar nuevos casos puntuales de acciones de tutela que han sido adelantadas por los estudiantes, donde de una parte se reclama la protección a los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, a la libertad de enseñanza; y de otra se declara que la autonomía universitaria es una facultad otorgada por la ley y la constitución, y que la misma no resulta vulneradora de derechos fundamentales, cuando su actuar está enmarcado en la legalidad.

La metodología utilizada en este artículo, es la planteada por el profesor López Medina; con el fin de trazar una línea jurisprudencial similar a la desarrollada en el artículo de referencia y en la cual se incluya: la sentencia arquimedica, la sentencia fundadora, la sentencia hito y las sentencias confirmadoras de la línea, según sea el caso.

A pesar de que cada uno de los hechos descritos en las acciones de tutela estudiadas varían de un caso a otro, existen elementos puntuales que están presentes en cada una de ellas y que son: un proceso disciplinario, faltas, sanciones, presunta vulneración de derechos y uno o más estudiantes que han sido involucrados.

A continuación se expondrán las normas legales que existen frente a la autonomía universitaria y al debido proceso con el fin de identificar su ubicación dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para posteriormente pasar a la construcción de la línea en donde se tendrán en cuenta la sentencia fundadora y la sentencia hito que fueron mencionadas en el artículo citado, seguidamente mediante el análisis jurisprudencial de las sentencias comprendidas entre el año 2006 al 2016 se identificará una sentencia arquimedica y las sentencias que puedan confirmar dicha línea; de esta forma se buscará identificar las sentencias más relevantes y desarrollar el objetivo de este documento a través de las consideraciones que ha tenido la Corte en los últimos años para verificar si su posición ha variado o se mantiene estable.

1. Autonomía Universitaria, marco legal:

Como se había mencionado anteriormente, a través de la autonomía universitaria, se podrán determinar los preceptos en los que se podrán ver involucrados los estudiantes mediante la acción u omisión de algunas conductas, es así como la imposición de sanciones disciplinarias, pueden ser clasificadas y determinadas según la gravedad del acto, en conductas leves, graves y gravísimas, las cuales deben estar establecidas o reconocidas a través de los reglamentos internos de cada institución.

Las sanciones más comunes que existen dentro de las universidades en Colombia, pueden ir desde la amonestación privada, hasta la expulsión y cancelación de la matrícula; en este último

caso, la suspensión definitiva del estudiante, podría llegar a considerarse como una sanción que vulnera el derecho a la educación, puesto que con la expulsión, se está impidiendo que el estudiante pueda acceder nuevamente a la institución para continuar con su proceso formativo.

Por consiguiente, se reconoce que cuando se expulsa a un estudiante de una institución, la sanción tomada cumple con una función normativa; puesto que esta decisión se toma en casos en los que la conducta de la persona sea contraria no solo a los principios y valores consagrados en el reglamento interno; sino que además es contraria a la ley y a la constitución; lo que en el fondo debe buscar la sanción es que este tipo de situaciones no se vuelvan a presentar en el futuro y sí la sanción consistiere en la expulsión del estudiante, se pretende que la conducta que dio ocasión este precepto, no se repita ni en la institución, ni por fuera de esta.

Es así, como la ley 30 de 1992, mediante la cual se dictan disposiciones referentes al servicio de Educación Superior en su artículo 3, abarca de manera general esta potestad y dice que:

Artículo 3º El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente ley, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior.

Lo anterior, nos indica que, aunque las Instituciones de Educación Superior gocen con la potestad de tener autonomía universitaria, no significa que las mismas puedan actuar de manera arbitraria y desmedida, pues el estado tiene la labor de actuar como garante a través de la inspección y vigilancia de las actividades que realizan estas instituciones, para velar por el correcto cumplimiento de la labor educativa.

Continúa esta ley en su capítulo VI describiendo de manera especial la autonomía, enunciando que:

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a. Darse y modificar sus estatutos.
- b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;
- c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;
- d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;
- e. Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;
- f. Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y
- g. Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Parágrafo. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 30. Es propio de las instituciones de educación superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley.

2. Debido proceso y su marco normativo:

Así como la autonomía universitaria está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho del debido proceso, ha sido reconocido como una garantía legal, con la que cuenta toda persona que se encuentra vinculada a una investigación, además este derecho ha sido categorizado como constitucional y fundamental y esta descrito como:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora bien, se debe partir de la idea de que los procesos que se adelanten ante instituciones públicas y privadas, incluyendo a las universidades, debe estar amparadas por el debido proceso, cumpliendo con los requisitos exigidos a las actuaciones judiciales y administrativas; las cuales como mínimo deberán contener:

- la notificación de la apertura de un proceso en su contra
- término para la presentación de descargos
- la decisión definitiva y
- la oportunidad para presentar recursos.

Es así, como este derecho, permite que no se den actuaciones arbitrarias e ilegales en los trámites judiciales, legales y administrativos, evitando la vulneración de derechos y garantías constitucionales. Para Aguirre y Pabón (2007) la imposición de sanciones en centro educativos deberán contar con un claro procedimiento que permita que el estudiante investigado pueda ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción.

Siguiendo con el desarrollo de este artículo, el Alto Tribunal se ha encargado determinar en qué situaciones los procesos disciplinarios podrían o no vulnerar el derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales, la Corte se ha encargado de analizar detalladamente cada una de las situaciones e identificar cuándo se está en presencia de una actuación improcedente por parte de las universidades y cuando las mismas han actuado conforme a la ley y la constitución.

3. Problema jurídico desarrollado por la Corte Constitucional.

El problema jurídico que ha tenido que desarrollar la Corte en las sentencias de tutela impetradas por los estudiantes, consiste en: Determinar si las instituciones universitarias han

vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, en el desarrollo de los procesos disciplinarios que han adelantado y que a su vez culminan con la imposición de una medida disciplinaria o sanción.

3.1. Construcción de la línea jurisprudencial sobre los procesos disciplinarios adelantados por la Universidades.

Al revisar los casos de tutela que habían invocado la protección al derecho de debido proceso, se debió determinar en casos estas acciones habían sido iniciadas con ocasión a un proceso disciplinario que haya sido adelantado en contra estudiantes; aunque las situaciones fácticas de cada una de las sentencias varían, lo que sí es común en cada acción de tutela, es que los estudiantes consideraban que no se había agotado el debido proceso por parte de las universidades y que las sanciones impuestas de una u otra forma no eran congruentes ni justificadas.

En el desarrollo de este artículo se hizo la revisión de cinco sentencias, comprendidas desde el año 2006 al 2016, las cuales tocaron el tema del debido proceso y la autonomía universitaria con la que cuentan las universidades cuando se adelanta un disciplinario en contra de un estudiante. De igual forma se tuvo en cuenta cual había sido el primer pronunciamiento de la Corte sobre este tema y se identificó cual había sido la sentencia que ha servido como referente para demarcar la posición que ha tenido esta corporación al momento de fallar; dichas sentencias ya había sido identificadas por el artículo que motivo la elaboración de esta línea; por otro lado, al momento de identificar cual había sido el último pronunciamiento de la Corte y cuales sentencias confirmaban la posición de esta corporación, se hizo hincapié en las decisiones y sentencias más relevantes de los últimos diez años, en los cuales la corte ha debido determinar

los casos en los que se ha presentado una posible vulneración al debido proceso, cuando se adelantan procesos disciplinarios en contra de los estudiantes.

Se toman como aportes al presente artículo, la sentencia fundadora y la sentencia hito, que habían sido desarrolladas por el artículo citado anteriormente (Pabón, Pradilla, & Valencia, 2008); en razón de que las mismas marcaron el precedente jurisdiccional de la Corte por dos razones fundamentales, que son: el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este tema y la sentencia Hito, que ha sido la base para sentar la reiteración de la jurisprudencia, al señalar los requisitos mínimos que se deberán tener en cuenta al momento de adelantar un proceso disciplinario.

3.2. Sentencia Fundadora: Partiendo del método de López Medina, la sentencia fundadora de la línea es la T-492 de 1992, por ser el primer pronunciamiento de la Corte que se encargó de dirimir el conflicto que se presenta entre la autonomía universitaria y el debido proceso, en ella se evidencia que el tutelante solicitó a la Universidad, el título profesional de Comunicador Social y la indemnización de perjuicios derivados ante la suspensión definitiva que le había sido impuesta por parte de la Institución de Educación Superior, sanción derivada de la comisión de una falta disciplinaria por la alteración de un documento que debía ser expedido por la facultad de Comunicación Social, y que debía ser presentado en la empresa en la que trabajaba el padre del accionante, para la obtención de un subsidio educativo.

Es así, como el entonces estudiante, consideró vulnerado su derecho de defensa en razón de que la sanción impuesta se hizo sin haberse solicitado y escuchado los descargos y sin el adelanto y finalización del correspondiente proceso disciplinario, siendo el debido proceso,

transgredido por la institución, en cuanto a que la sanción impuesta, no estaba contemplada en el reglamento de la Universidad.

En este caso, las sentencias de primera y segunda instancia, tutelaron el derecho del accionante al indicar que la Universidad no cumplió con el debido proceso, por no permitir que el estudiante expusiera su visión sobre los hechos ocurridos. Para la Corte Constitucional, era claro que aunque la universidad cuenta con autonomía universitaria para establecer sus propios reglamentos, estos deberán contar con las faltas, sanciones y procedimientos en los que se podrán ver relacionados los estudiantes en caso de que incurran en acciones u omisiones que sean consideradas como menoscabos para la institución; por esta razón no se admite bajo ninguna justificación que las instituciones de Educación Superior inicien y culminen procesos disciplinarios por faltas que no han sido contempladas en sus reglamentos e impongan sanciones que tampoco han sido reconocidas en estos documentos.

Por otro lado, para la Corte también es indispensable que en el momento en el cual el demandante decide interponer la acción de tutela ante el aparato jurisdiccional, los hechos que fueron objeto de la misma, sucedieron mucho antes de que entrara en vigencia la nueva constitución en el año 1991, encontrándose estos consumados al momento de iniciar la acción. Al ser improcedente la tutela, la Corte no se encargó de efectuar un análisis detallado sobre el proceso disciplinario que se le aplicó al estudiante.

3.3. Sentencia Hito: la sentencia hito, o sentencia dominante es aquella en la cual se enmarcan aspectos de gran importancia para ser tenidos en cuenta en posteriores pronunciamientos de la Corte, la sentencia T-301 de 1996, se encargó de hacer una enumeración de los requisitos

mínimos, que deberán estar presentes al interior de las instituciones de educación superior al momento de iniciar un proceso disciplinarios.

Los hechos usados como fundamento de esta acción de tutela, consisten en las sanciones de suspensión y posterior expulsión impuesta por una universidad a un odontólogo estudiante de postgrado, por haber atendido a un paciente en un consultorio sin la supervisión de un docente.

El estudiante fue sancionado por unas faltas que no habían sido contempladas en el Reglamento, así como tampoco fue llamado dentro del proceso, para controvertir las pruebas o para ser escuchado.

Ante esta situación en particular, la Corte Constitucional, concluye que las Universidades a pesar de gozar de su autonomía universitaria, deben encontrar límites en la constitución y en los derechos fundamentales de las personas, por esta razón; se puso de presente que:

En los reglamentos de cualquier institución universitaria se deben contener como mínimo los siguientes elementos: (1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; (2) el procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculpado.

Se señaló, además, en la misma providencia:

En resumen, la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que

consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Es importante aclarar que, en este caso, la Corte índico que las instituciones de educación superior, pueden si lo consideran pertinente reanudar los procesos disciplinarios, puesto que el amparo constitucional de la acción de tutela, no exonera de responsabilidad al procesado, determinando que, lo busca es la protección de los derechos fundamentales.

4. Línea Jurisprudencial: La posición de la Corte se ha mantenido firme en los últimos diez años, dado los principios que fueron mencionados en la sentencia Hito y que se establecieron como precedente judicial para el desarrollo de las acciones de tutela que habían sido presentadas por los estudiantes.

De lo que se ha encargado la Corte Constitucional en los últimos años, es de analizar si el proceso disciplinario seguido a los estudiantes se ajusta a lo establecido por los reglamentos internos y sigue los lineamientos que han sido exigidos por la jurisprudencia. Para esta corporación también ha resultado claro, que cuando los estudiantes no responden a los postulados, principios y finalidades que tiene la Universidad como visión y misión; las

decisiones que se tomen en tanto la aplicación de una sanción disciplinaria deben ser proporcional a la conducta realizada por el estudiante.

Continuando con el método propuesto por el profesor López, a continuación se enuncian la sentencia arquimedica y las sentencias confirmadoras de la línea, pues en ella se establecen cual ha sido la posición de la Corte Constitucional, respecto a este tema.

4.1. Sentencia Arquimédica: Con el objetivo de trazar la línea que demarca la posición de la Corte Constitucional frente al problema jurídico planteado, se toma como referente arquimédico la Sentencia T- 720 del año 2012. La definición de sentencia arquimedica, nos señala que esta es utilizada para la identificación de las demás sentencias que se encuentran relacionadas con determinado tema, por eso se toma la más reciente, y cuyos hechos están relacionados con el objeto de investigación.

Los hechos más relevantes de esta providencia son resumidos así: la accionante indica que en el marco de la asignatura de “administración y gestión del cuidado de enfermería” se le solicitó elaborar manuales de bioseguridad, para la práctica que en ese momento estaba realizando; cuando se hizo la calificación del trabajo, la docente encargada identifica que en el mismo se había omitido citar los apartes que habían sido copiados de forma textual, presentándose un presunto caso de plagio, frente a lo cual se le inicio un proceso disciplinario a ella y a los demás estudiantes que había participado en la elaboración del trabajo; el 29 de noviembre del año 2011, la estudiante presenta sus descargos indicando que no se habían hecho las citas, por instrucciones que había dado otra docente que participaba en su proceso formativo.

El 5 de diciembre de 2011, se le informo a la estudiante que el Consejo de Enfermería había decidido que la estudiante había incurrido en las faltas descritas en el artículo 29 sobre las

prácticas en sus literales a), c), f) y m); y las contempladas en el artículo 37 sobre los derechos y deberes del estudiante, en sus literales e) y j), y el artículo 49 literales b) y l); estas últimas faltas no habían sido incluidas en el documento que dio apertura al proceso disciplinario, pues en ellos se incluían otras acciones que la estudiante no había realizado y de las que no se le informó en el tiempo debido. Con ocasión a las justificaciones dadas por la Universidad se decide imponer la sanción que consiste en la expulsión de la Institución.

La estudiante haciendo uso de los recursos procesales, reconocidos por el reglamento, interpuso recurso de apelación y posteriormente el recurso extraordinario de revocatoria directa ante el Rector de la Universidad, indicando que se había vulnerado su derecho al debido proceso, en razón de que los cargos por los cuales habían iniciado el proceso disciplinario, no eran los mismos que estaban contenidos en el acuerdo en el que se decide imponer la sanción de expulsión. Frente a su petición el Rector confirma nuevamente la sanción indicando que los hechos investigados siempre fueron los mismos, pero que la definición de la conducta varió a la inicialmente imputada, porque se recibieron nuevas declaraciones de otros estudiantes que fueron testigos de lo sucedido.

Correspondió a la Corte decidir si la universidad vulneró los derechos al debido proceso, a la defensa y a la educación de la accionante, por haber incluido información sin haber realizado las citas correspondientes.

Para la Corte, es entonces claro, que el pronunciamiento en el cual se le impone sanción a la estudiante, carece de motivación y congruencia, toda vez que no se dio un análisis probatorio del caso, ni se establecen las razones por las cuales el Consejo de Enfermería decidió imputarle nuevas faltas a la accionante. En consecuencia, la Corte Constitucional decidió tutelar el derecho al debido proceso y a la educación de la accionante, dejando sin efecto la decisión adoptada por

la Universidad, indicando que esta deberá volver a proferir decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo expresado en su parte motiva.

4.2. Sentencias Confirmadoras de la Línea: la jurisprudencia de la Corte, ha sido reiterativa en indicar que, la idea de la autonomía universitaria, permite y otorga la potestad de determinar los procedimientos disciplinarios que debe seguir cada universidad; pero estos procedimientos deberán tener de presente la garantía y el respeto de los derechos fundamentales que tiene los estudiantes como personas, es así como las sentencias: T-264 de 2006, T-544 de 2006, T-281A de 2012 y T-550 de 2012, han sido insistente en indicar, que la potestad sancionadora de la que gozan las universidades, debe estar en consonancia con lo que está contenido en los reglamentos internos de cada institución educativa, y que además estos documentos deben ser el reflejo de los principios constitucionales y legales que son propios al debido proceso. Por tal razón, el debido proceso, contemplado en nuestra constitución abarca toda clase de actuaciones administrativas y judiciales que sean adelantadas en el territorio colombiano. En este sentido la Corte Constitucional ha sido clara en determinar qué: "toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que intuya la garantía de su defensa." (Sentencia T-1228 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.) De igual forma, la Corte ha reiterado en sentencia T-264 de 2006, que a las universidades se les permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal, cuando se adelanten procesos disciplinarios, en el sentido de que no se dé una aplicación estricta de la norma penal, sino que se deben respetar y aplicar los principios mínimos exigidos por el derecho fundamental al debido proceso, a ser escuchado y controvertir pruebas cuando se esté imputando algún actuar que derivará en una sanción. Continúa en la misma sentencia, la Corte recalando que con

fundamento en la legalidad de los reglamentos internos de las Instituciones Universitarias, se ha sentado unos parámetros necesarios, que se deben tener en cuenta, al momento de la elaboración, desarrollo y aplicación de estos estamentos desde el área disciplinaria; e indica que mínimamente se pruebe:

Que en dicho reglamento se describa el hecho o la conducta sancionable; (...) que las sanciones no se apliquen de manera retroactiva; (...) que la persona cuente con garantías procesales adecuadas para su defensa con anterioridad a la imposición de la sanción; (...) que la sanción corresponda a la naturaleza de la falta cometida, de tal manera que no se sancione disciplinariamente lo que no ha sido previsto como falta disciplinaria (principio de legalidad) y (...) que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta (CConst., Sentencia T- 264, 2006).

Por otro lado, en la sentencia T-281A del 2012, se indica que a los estudiantes se les garantizará el debido proceso cuando a estos se le apliquen las normas y los reglamentos estudiantiles que a su vez deberán concordar con los principios constitucionales de irretroactividad, legalidad e interpretación razonable y lógica; lo cual permita identificar que las instituciones no están actuando de manera despótica e indebida y sus actuaciones se adecuan a la realidad de los hechos, propendiendo siempre por la búsqueda de la verdad y la aplicabilidad de normas, sanciones y directrices que no sean vulneradoras de derechos.

Finalmente, la Corte es enfática en señalar que la educación cuenta con una doble naturaleza, es decir, se reconoce como un derecho fundamental pero a su vez es un deber que obliga a los estudiantes a cumplir los reglamentos internos de las instituciones de educación superior, por tanto cuando los estudiantes incurran en las faltas descritas en los reglamentos estudiantiles, se verán incursos en los procesos disciplinarios que adelanten las universidades, siempre garantizando el debido proceso y el respeto de todos los derechos fundamentales.

4.3 Diagramación de la línea jurisprudencial.

Tabla 1
Diagramación Línea

La autonomía	La autonomía	La autonomía
universitaria es una	universitaria es una	universitaria es una
potestad de carácter	potestad de carácter	potestad constitucional,
constitucional, lo que	constitucional, lo que	pero sus procesos
permite que las	permite que se establezca y	disciplinarios deben
instituciones de educación	se determine la	garantizar actuaciones
superior determinen a su	reglamentación sobre sus	mínimas para la protección
libre arbitrio cómo	procesos disciplinarios, sin	del derecho fundamental al
desarrollarán sus procesos	restricciones de ningún	debido proceso.
disciplinarios	tipo.	Sentencia T- 264 de 2006
		Sentencia T- 544 de 2006
		Sentencia T-281A de 2012
		Sentencia T-550 de 2012
		Sentencia T-720 de 2012

5. Conclusiones.

El tema de discusión sobre la tensión que existe entre la autonomía universitaria y el debido proceso que deben seguir las universidades, es un asunto que para la Corte ha tenido un largo precedente jurisdiccional, ya que a lo largo de los años se siguen suscitando este tipo de conflictos, pero la Corte tiene claro cómo debe resolverse estas situaciones, pues como se mencionó anteriormente, la sentencia hito (T-301 de 1996), fue clara en determinar una serie de requisitos mínimos que se deberán tener en cuenta al momento de iniciar un proceso disciplinario, y en tanto las Universidades cumplan a cabalidad con cada uno de ellos, su actuar estará enmarcado en la legalidad no solo de la facultad que le otorga la Constitución, sino porque también se está protegiendo derechos de rango constitucional.

Se puede resumir entonces, que los requisitos mínimos que deberá tener en cuenta universidades, al momento de adelantar los procesos disciplinarios para que estos sean considerados como legítimos, son: que las faltas y las sanciones disciplinarias estén contempladas en el reglamento universitario, y que en el mismo se evidencie el cumplimiento al debido proceso, el cual deberá estar explicado detalladamente en el reglamento, mencionando las etapas en las cuales se surtirá el mismo, como se tomará la decisión y cuáles son los recursos de los que podrá hacer uso el estudiante.

Es así como para la Corte Constitucional, la autonomía universitaria no podrá servir de escudo para la vulneración de garantías de nivel fundamental, pues esta facultad no puede ser usada en desmedida por las universidades; el motivo de que las instituciones de educación superior sean autónomas de determinar sus propios reglamentos y estatutos, impone el deber de que esta reglamentación deba estar amparada por la legalidad, de esta manera los procesos administrativos, académicos, financieros y disciplinarios, se realicen siempre en concordancia

con lo consignado en la ley; asimismo las instituciones a través de esta facultad, podrán adelantar los procesos disciplinarios de conformidad con lo preceptuado en su reglamentación interna y en la constitución.

Para la Corte sigue siendo claro, que cuando los estudiantes incurran en acciones que vulneren los principios fundamentales de las instituciones, contraríen las leyes, la constitución y los reglamentos internos, las universidades cuentan con la garantía legal de adelantar procesos disciplinarios y emitir sanciones hacia los estudiantes que se vean incurso en estas situaciones.

De conformidad con lo expresado a lo largo de este artículo, cuando las universidades estén incurriendo en la vulneración de derechos fundamentales, los estudiantes a los cuales se les está adelantando un proceso disciplinario, podrán acudir a la jurisdicción ordinaria, para pedir la tutela a sus derechos y para que se les brinde las garantías mínimas establecidas en la ley, para todo proceso judicial o administrativo.

Para finalizar, en respuesta al objetivo planteado al inicio de este artículo, sobre si la posición de la Corte Constitucional ha variado o no, respecto a los requisitos mínimos que deberán ser tenidos en cuenta al momento de adelantar un proceso disciplinario; podemos decir que las razones que ha expuesto el alto Tribunal en las acciones de tutela comprendidas entre los años 2006 al 2016, han sido una clara reiteración jurisprudencial de los elementos mínimos que fueron descritos en la sentencia T-301 de 1996; por otro lado, la Corte no ha incluido nuevos elementos o requisitos para ser tenidos en cuenta al interior de las Universidades, lo anterior permite que en cuanto al tema de discusión surgido entre la Autonomía Universitaria y el Debido Proceso, el trabajo de la Corte este enfocado en determinar si los elementos de los que previamente se hizo mención están contemplados en los reglamentos internos y en el proceso disciplinario, en esta medida se determina cuando el derecho al debido proceso está siendo

transgredido y cuando la aplicación y correspondiente proceso disciplinario se encuentra legalmente desarrollado.

REFERENCIAS:

Aguirre J. & Pabón A. (2007) *Justicia y derechos en la convivencia escolar*, Bucaramanga. Universidad Industrial de Santander.

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia (1991) pp 13 – 18.

Colombia, Congreso de la Republica. *Ley 30 de 1992*. (1992). Bogotá.

Corte Constitucional (1992). Bogotá. Sentencia T- 492. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional (1992). Bogotá. Sentencia T- 493. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional (1996). Bogotá. Sentencia T- 301. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional (2006). Bogotá. Sentencia T- 263. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional (2006). Bogotá. Sentencia T- 264. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional (2006). Bogotá. Sentencia T- 544. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional (2012). Bogotá. Sentencia T- 281A. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional (2012). Bogotá. Sentencia T- 550. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional (2012). Bogotá. Sentencia T- 720. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Didriksson, A. (2006) La autonomía Universitaria desde su Contemporaneidad, *Universidades*, enero-junio, 3-16 recuperado de: <http://4www.redalyc.org/articulo.oa?id=37303102>

López, D. (2006) El derecho de los jueces. Bogotá. Ediciones Uniandes – Legis.

Pabón, Pradilla & Caballero (2008). El debido proceso como derecho fundamental de los estudiantes universitarios en los procesos sancionatorios adelantados por las universidades: un análisis a partir de la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XI, núm. 21, enero – junio, pp. 109 – 121. Recuperado de:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602108>>

Serrano, J. y González, L. (2012). Debates y perspectivas sobre la autonomía universitaria. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 14(1), 56-69. Consultado en <http://redie.uabc.mx/vol14no1/contenido-serranogonzalez.html>